



Dirección Nacional de Aduanas
ORDEN DEL DIA

O/D N.56/2006.

Ref.: Criterio de Clasificación de “Máquinas multifunción”.

Montevideo, 27 de diciembre de 2006.

VISTO: lo dictaminado por el Cuerpo Permanente de la Junta de Aranceles por el que se establece Criterio de Clasificación para la mercadería denominada “Máquinas multifunción”, en base a lo dispuesto por el literal b) del artículo 6° del decreto N° 248/75 de 3 de abril de 1975,

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del decreto N° 282/2002 de 23 de julio de 2002.

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
R E S U E L V E:

1°) Téngase como Criterio de Clasificación la Resolución del Cuerpo Permanente de la Junta de Aranceles que se transcribe y forma parte de la presente Resolución:

“Montevideo, 26 diciembre de 2006.

ACTA. : El Cuerpo Permanente de la Junta de Aranceles a los veintiséis días del mes de diciembre de 2006, en cumplimiento del art.6° lit.b) del decreto 248/975 de 3 de abril de 1975, con la presencia de los integrantes del Cuerpo : Sylvia Valls, Jorge Lizarazu, Martha Ortiz , Alicia Battaglino, Olga Giordano y María Luisa Basalo y los integrantes del Tribunal Pericial Martha Díaz, Luchana Tabasso y María del Carmen Merido, emiten el siguiente dictamen:

Por la mayoría :

Se trata en el caso de autos de máquinas multifunción marca Lexmark que tienen prestaciones de impresión, escaneo, copiado y fax, mono y policromáticas, donde la Dirección Nacional solicita, el 18/09/06, criterio de clasificación al amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 6 del Decreto 248/75.

La regla que determina el proceso de clasificación, la Regla General Interpretativa N° 1, afirma que “...la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo...”, y recién “...si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas,...”, se utilizan las demás reglas generales interpretativas. Para el caso, los textos de las partidas y notas resultan suficientes definiendo los productos en cuestión.

De acuerdo a lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, "...las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal...", por lo que hay que determinar la función principal que realizan las máquinas en cuestión.

El fabricante, en su sitio web latinoamericano, define a estos artículos como "centros de impresión" siendo esa función la que las distingue y la que hace posible, la utilización de las otras funciones adicionales, ya sean, la reproducción del fax o de los originales escaneados, por lo que la función de impresión es la principal.

Las impresoras son unidades individuales que forman parte de sistemas para el tratamiento o procesamiento de datos, porque pueden conectarse a la "unidad central de proceso" y porque son capaces de "recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizables por el sistema", cumpliendo lo previsto en la Nota B del Capítulo 84.

Por lo tanto, tal como lo dispone la Nota D del capítulo 84, "...las impresoras, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B)b), y B)c), se clasifican siempre como unidades de la partida 8471"

Sin perjuicio de ello, podría aplicarse la Regla 3 b cuando expresa que "...las manufacturas constituídas por la unión de artículos diferentes se clasificarán, con el artículo que les confiere su carácter esencial, si fuera posible determinarlo".

Al haber determinado la impresión como carácter principal de las máquinas multifunción cuyo criterio se solicita, los abajo firmantes, que sustentan su opinión en los textos legales que figuran entrecomillados y que pertenecen a la Nomenclatura Común del Mercosur vigente, consideran que deberían clasificarse en la partida 8471.60.

Por la minoría :

Se trata en el caso de autos de máquinas multifunción marca Lexmark que tienen las siguientes prestaciones: Impresión, escaneo, copiado y algunas de ellas, fax, policromáticas.

Las partidas del Sistema Armonizado susceptibles de ser tenidas en cuenta son las siguientes: 8471.60 (impresoras), 8471.90 ("scanners"), 8517.21 (telefax) y 9009.12 (fotocopiadoras).

No siendo posible determinar la función principal de estas máquinas, se entiende que corresponde la aplicación de la Regla General Interpretativa 3c) y clasificar la mercadería "en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles a tenerse en cuenta."

Asimismo se señala que las Notas Explicativas del Sistema Armonizado

aclaran : " Se considera parte de un sistema completo para el tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla **simultáneamente** las consideraciones siguientes:

- a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para el tratamiento o procesamiento de datos;
- b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
- c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema."

Las máquinas en consideración no cumplen con el lit. a) que antecede.

Las máquinas de la subpartida del SA 9009.12 son copadoras que necesitan de un escaner para leer los documentos y de un dispositivo para imprimirlos llamado impresora. En la referida subpartida se encuentran clasificados los aparatos que permiten reproducir un documento por procedimiento indirecto y se estima que “ la aplicación de innovaciones tecnológicas no modifica por sí misma la clasificación arancelaria del producto de que se trate.” (Recopilación de Jurisprudencia 1997 . Clasificación en la Nomenclatura Combinada UE).

Se señala asimismo que resulta acertada la aplicación de la Regla General 3c) ya que , justamente por no poder determinar cuál es la función principal de estas máquinas multifuncionales, la 4ª Enmienda al Sistema Armonizado que regirá internacionalmente a partir del 1º de enero del año 2007 las clasifica en la subpartida 8443.31 “ Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.”

Por lo expuesto , las abajo firmantes entienden que la clasificación que corresponde es : 9009.12.90.00

Firmado: Por la mayoría: Jorge Lizarazu, Martha Ortiz, Olga Giordano , Luchana Tabasso, María del Carmen Merido y Martha Díaz. Por la minoría: Sylvia Valls, María Luisa Basalo y Alicia Battaglino.”

2º) Dése en Orden del Día, y por Asesoría de Información y Relaciones Públicas insértese en la página WEB del Organismo, cumplido archívese por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales.

C/N (R) LUIS A. SALVO
Director Nacional de Aduanas
Uruguay